

Buenos Aires, 29 JUL 2013

EXpte. Nº: ET 1160



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



**Visto:**

El "Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos" aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal mediante resolución nº1427, publicado en el Boletín Público Normativo nº472, y lo declarado en las conclusiones finales del VIII Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal, que en el punto 3) de la Comisión N° 4 instó "(...) al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a la implementación y el respeto taxativo del "Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades para jóvenes adultos" (...). Ello contribuiría, sin lugar a dudas, a evitar situaciones como las ocurridas recientemente en la Unidad n° 2 del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, en la que jóvenes de los pabellones 4 y 5 fueron sometidos a malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad en ocasión de una brutal requisa, resultando de ello la aplicación de sanciones disciplinarias a noventa y siete (97)<sup>1</sup> jóvenes<sup>2</sup>...

**Resulta:**

Que este organismo fue informado, por el Servicio Penitenciario Federal (SPF), de dos conflictos ocurridos en la Unidad Residencial 2 (UR2) del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (CPFJA); uno producido el día 4 de abril

---

<sup>1</sup> La cifra real de sancionados por los hechos violentos ocurridos el 4 y 7 de abril de 2013 en los pabellones 4 y 5 del CPFJA, fueron ochenta y dos (82). Específicamente 42 jóvenes pertenecientes al pabellón 5 y 40 jóvenes pertenecientes al pabellón 4. A esta situación se sumaron 14 jóvenes sancionados por otras circunstancias en otros pabellones. Habiendo entonces un total de noventa y seis (96) sancionados como surge del parte de fecha 10 de mayo del mismo año obtenido por asesores del organismo en CPFJA.

<sup>2</sup> <http://ejecucionpenalargentina.blogspot.com.ar/>



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

de 2013 y otro el día 7 del mismo mes. En la visita a la unidad, este organismo tuvo acceso al parte de sanciones que señalaba que la totalidad de los jóvenes alojados en los pabellones 4 y 5 de la UR2 se encontraban sancionados. Según el parte de sanciones, la cifra total ascendía a noventa y seis. Siendo ochenta y dos (82) los jóvenes sancionados por los sucesos que aquí nos ocupan. Específicamente, cuarenta y dos (42) detenidos pertenecían al pabellón 5 —bajo expediente disciplinario "I" 120/13— y cuarenta (40) al pabellón 4 —expediente disciplinario "I" 118/1—.

A fin de monitorear la situación, a partir del 12 de abril, el Equipo de niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad (en adelante el Equipo de jóvenes) de la PPN realizó una serie de visitas a la unidad en las cuales se entrevistó con la mayoría de los detenidos sancionados. En estas audiencias individuales con los jóvenes sancionados se pudo constatar que los hechos del día 7 de abril se produjeron como respuesta a los reclamos realizados por los detenidos en repetidas oportunidades y desatendidos por las autoridades de la unidad. Estos reclamos estuvieron relacionados con problemas en el régimen de visitas, con la calidad de la comida, los robos perpetrados por integrantes del cuerpo de requisa y por el mal funcionamiento de los teléfonos. A raíz de los reclamos se produjeron una serie de disturbios que tuvieron como corolario una brutal requisa en los pabellones mencionados.

De las entrevistas surgió que el día 7 de abril, cerca de las 21 hs, frente a los reclamos hechos a las autoridades de la unidad y desoídos en reiteradas oportunidades, los detenidos del pabellón 4 comenzaron a prender fuego el mobiliario como medida de fuerza y a obstaculizar la entrada al pabellón, para impedir el ingreso de los agentes del servicio.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

En cuanto al accionar del personal de requisa, fuimos informados, mediante un parte enviado a la PPN por las autoridades del CPFJA, que al pabellón 4 ingresó el cuerpo de requisa de la UR 2, conjuntamente con el Grupo de Acción Rápida y Grupo de Operaciones Anti Siniestros del Complejo Penitenciario Federal II (CPFII).

Los jóvenes manifestaron que los cuerpos de seguridad reprimieron de manera sumamente violenta. Realizaron disparos con balas de goma contra los cuerpos, y no al techo, desde afuera de la reja del pabellón y con la intención deliberada de lesionar a los detenidos. Uno de los jóvenes detenidos perdió dos de sus dedos luego de sufrir un impacto de bala. Además, el personal penitenciario reprimió a los detenidos con gas pimienta y con chorros de agua para intentar ingresar al pabellón.

Una vez que los cuerpos de requisa ingresaron al pabellón, los jóvenes relataron que fueron reducidos en el fondo y reprimidos con palazos, patadas, golpes de puño, golpes en la cara con las culatas de las armas, golpes con las botas en los tobillos<sup>3</sup>. Además, fueron apilados uno encima de otro formando una "pila humana"<sup>4</sup>. A medida que iban siendo tirados, uno sobre otro, seguían siendo

---

<sup>3</sup> **Pata-Pata**, denominación de la jerga carcelaria a esta modalidad de maltrato que produce un intenso sufrimiento físico, consiste en patadas con los borcegués con punta de acero o palazos o gomazos en la zona de los tobillos y plantas de los pies de las personas detenidas por parte del personal penitenciario. "Cuerpos Castigados" Malos tratos Físicos y tortura en cárceles federales. Procuración Penitenciaria de la Nación. Pag.106. Editorial Del Puerto Año 2008

<sup>4</sup> **Pila Humana** o Pirámide es una modalidad de maltrato altamente gravoso ya que el personal penitenciario obliga a los detenidos, con sus cuerpos a apilarse uno encima de otro (la montaña humana) mientras les va pegando con palos, los de abajo padecen situaciones desesperantes de asfixia por lo que también pegan a sus compañeros para sacárselos de encima, si estos salen de la pirámide son golpeados fuertemente por los penitenciarios. "Cuerpos Castigados" Malos tratos Físicos y tortura en cárceles federales. Procuración Penitenciaria de la Nación. Pag.133. Editorial Del Puerto Año 2008



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

golpeados con los bastones. Los detenidos mencionaron que los que quedaban debajo de la pila sufrieron desmayos y que alertados de esa situación los que intentaban levantarse para sacar a los desmayados eran reprimidos con palazos y chorros de agua.

Por último, los jóvenes manifestaron: "nos sacaban de la pila y nos hacían correr por la pasarela, donde nos daban con los palos hasta llegar al puesto de seguridad ubicado en el sector de distribución de los pabellones donde están apostados agentes del cuerpo de requisita llamado vulgarmente "redonda". Esta práctica de penitenciarios, formados en fila, golpeando a los detenidos que corren delante de ellos se denomina en la jerga carcelaria como el "puente chino"<sup>5</sup>. Luego, los cuarenta detenidos fueron conducidos a una oficina de aproximadamente 3x3 mts., donde los hicieron desnudar para ser requisados y revisados por el enfermero, mientras eran filmados por un agente de seguridad. Se los obligó además a firmar un parte de lesiones ideológicamente falso.

Por su parte, los entrevistados del pabellón 5 describieron de manera unánime que el jueves 4 de abril del corriente año, siendo aproximadamente las 21:30 horas, se generó una discusión entre dos detenidos debido al mal funcionamiento de los teléfonos, lo que derivó en una protesta contra la administración penitenciaria por los reclamos que más arriba se mencionaron y que fueron también las causas del inicio de la medida de fuerza del pabellón 4.

---

<sup>5</sup> El **puente chino** es una modalidad de maltrato sumamente violento consiste en dos filas de personal penitenciario enfrentadas dejando un espacio entre medio por el cual pasan, generalmente desnudos, los detenidos corriendo, ida y vuelta varias veces, durante ese pasaje el personal penitenciario los golpea con palos, gomas, cadenas, patadas y escudos. "Cuerpos Castigados" Malos tratos Físicos y tortura en cárceles federales. Procuración Penitenciaria de la Nación. Pag.134. Editorial Del Puerto Año 2008



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Ante la amenaza de ingreso del cuerpo de requisa, los detenidos comenzaron a arrojar las mesas y las sillas a la puerta del pabellón con el objetivo de bloquear el acceso de la requisa. En ese momento, el personal penitenciario dio inicio a la represión desde el lado de afuera de la reja; arrojó agua con las mangueras, gas pimienta y disparos con balas de goma hacia el techo. Aquellos detenidos que se acercaban a la puerta recibían golpes con los bastones.

Al cabo de treinta o cuarenta minutos, el cuerpo de requisa consiguió el ingreso al sector disparando balas de goma hacia el cuerpo de los presos. En ese momento los detenidos corrieron al fondo del pabellón y se tiraron al suelo, tal y como hacen en una requisa habitual de pabellón. Sin perjuicio de que no hubo agresiones hacia el personal penitenciario ni resistencia de los detenidos, el cuerpo de requisa reprimió indiscriminadamente y de manera brutal. Dicha golpiza se ejerció con el uso de bastones, escudos, escopetas con balas de goma, patadas y puños. También utilizaron gas pimienta, que reduce tanto la visión como la respiración, lo cual ocasionó el desmayo de varios jóvenes que aún en ese estado continuaron recibiendo golpes del personal.

Los detenidos comenzaron a ser retirados del pabellón uno por uno hacia fuera del mismo. Mientras corrían por la pasarela hasta llegar al puesto de seguridad ubicado en el sector de distribución de los pabellones donde están apostados agentes del cuerpo de requisa llamado "redonda" continuaban recibiendo golpes con la modalidad de "puente chino". Aquellos detenidos que debido al agua y la baja visibilidad se caían, eran levantados a las patadas por los agentes penitenciarios. De la "redonda" fueron llevados a una oficina y dispuestos en fila comenzaron a ser filmados. Bajo amenazas, fueron obligados a firmar el acta de lesiones y especificar —de manera mendaz— que los golpes constados



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

habían sido producidos por otros detenidos.

Posteriormente fueron reintegrados al pabellón a las corridas, donde quedaron encerrados en sus celdas individuales, despojados de sus ropas — vistiendo solo ropa interior—. El personal penitenciario les sustrajo a los detenidos las sábanas y frazadas obrantes en cada celda individual. Por el procedimiento de requisita, el pabellón y las celdas individuales quedaron inundadas y en esas condiciones debieron pasar la noche los detenidos.

Con posterioridad a la brutal represión, como si no hubiera sido suficiente castigo, la totalidad de los jóvenes alojados en los pabellones 4 y 5 fueron sancionados con días de aislamiento en celda individual. Como se dijo, la cifra total ascendía a ochenta y dos (82).

Específicamente, cuarenta y dos (42) pertenecientes al pabellón 5: Castillo, Federico; Salto, Ezequiel; La Torre Humanlazo, Ronald Antonio; Villasanti Salinas, Pedro Javier; Fernández Blanco, Ciro Maximiliano; Chivel, Marcelo; Daniel; Vera, Rolando Nicolás; Farías, Reynaldo Gabriel; Barrionuevo Bravo, Gustavo Raúl; Tolaba, Brian Nahuel; Leguizamón, Ariel Alejandro; Di Ieva, Giulano o Díaz, Jonathan Emanuel; Pereyra, Eustaquio Gabriel; García, Leandro Nicolás; Vasconcelos, Ernesto Francisco; Ursu, Esteban Roberto; Schinocca, Roberto Juan; Da Silva, Claudio Guillermo; Santa María, Maximiliano Eduardo; Echevarrieta, Juan Bautista; Maldonado, Ismael Antonio; Carriona, Marcelo Javier; Ruiz, Jonathan Emanuel; Coronel, Roy Alberto; Oliva, Jonathan Martin; Chapay, Franco Rodrigo; Santillán, Jonathan Ezequiel; Rocha Rey, Manuel; Franco, Gerardo Gabriel; Méndez, Nahuel Fabián; Andrada, Guillermo Matías; Rajoy, Cristian Elvio; Mendoza, José Amor; Quiñones Cohene, Eder Karlile; Sosa, Gustavo Ramón; Machado, Leonardo Miguel Ángel; Choque, José Alberto; Lazarte Águila, Roque Antonio; Quevedo, Luis Alberto; Cardozo, Juan Manuel; Antivero, Adrian Ezequiel; Villagra, Germán Gustavo.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Cuarenta (40) de pabellón 4: Caldora, Leandro Saias; Gutiérrez Carmona, Juan David; Hernández, Nicolás Elías; Echenique, Juan Carlos; Burgos, Gabriel Esteban; Acosta, Jorge Martín; Castro, Ricardo Martín; Sánchez, Lucas Ezequiel; Scarmiatti, Leonardo Esteban; Santilli, Mario Horacio; Chávez, Luis Alberto; Virgilio, Mars Lautaro; Ayala, Luis Aníbal; Del Marmo, Palo Daniel; Noblia, Fernando Gabriel; Guglielmotti Sisi, Maximiliano Esteban; Tello, Sergio Sebastian o Rumbelitti; Vera, Fabián Alejandro; Núñez, Iván Brian o Bourilhon; Cuomo, Jonathan Emanuel; Retamozo, Matías Gabriel Martín; Barrientos, Alexis Carlos; Pérez, Ezequiel Matías; Mendoza Juan Manuel; Balbuena, Gonzalo David; Thome, Miguel Oscar; Sandoval Lepes, Moisés Aaron; Monasterio, Denis Fabián; Pereyra, Maximiliano Ramón; Sánchez, Juan Pablo o Matías Ezequiel; Farías, Jesús Alberto; Ojeda, José Luis Sebastián; Martínez, Tomas Brian o Gerez; Talavera, Brian Joel; Carro, Ismael Alejandro; Molina, Diego Damián; Arroyo, Cristian Lisandro; Cuello, Diego Ezequiel; Corvalán, Martín Gabriel; Acosta, Joel.

Del primero, treinta y cinco (35) jóvenes fueron sancionados con 12 días de aislamiento y siete (7) con 15 días. Del segundo, se identificaron treinta y tres (33) sancionados con 12 días y siete (7) con 15 días. A la totalidad se les imputaron los artículos 18 B, E y H.

En ningún caso, el SPF informó de estas sanciones a la PPN, a la Defensa Pública, al Juez competente y al Ministerio Público Fiscal. Este organismo de control recién tomó conocimiento del parte disciplinario del SPF el 12 de abril del corriente, en el marco de su actividad de monitoreo de la situación de los jóvenes adultos sancionados. Es decir, el SPF omitió oportunamente notificar, de manera fehaciente, inmediata y por escrito, los motivos de esas sanciones y su duración.

Cabe señalar que por los hechos de tortura que se describieron, la PPN presentó una denuncia penal que tramita en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1, Secretaría nº 1 de la localidad de Morón, causa nº 15057.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

**Considerando:**

Que el "Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos" fue estructurado en torno a la necesidad de identificar las distintas fuentes de conflicto dentro de las unidades penitenciarias que alojan jóvenes. Así, fue elaborado teniendo en cuenta el principio según el cual la cárcel es una institución intrínsecamente violenta y que por tanto, todo aquello que suceda dentro de su perímetro, no puede sino ser de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta el espíritu del Protocolo y las disposiciones que en él se reglan, es menester señalar que en cuanto a los hechos descritos más arriba y que arrojaron la cifra inmensa de ochenta y dos (82) jóvenes lesionados y posteriormente sancionados con aislamiento, se está en condiciones de advertir la ostensible violación de esa normativa, en lo que se refiere al capítulo de "Violencia institucional y malos tratos".

En su artículo 1, el Protocolo establece que: *Los funcionarios penitenciarios, en sus relaciones con los jóvenes adultos detenidos, no emplearán la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario, de la manera menos lesiva y en forma proporcional al conflicto que se intente abordar con el fin de mantener la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

*Los funcionarios penitenciarios que hagan uso de esta prerrogativa deberán informar sobre el incidente al Director del Establecimiento en forma inmediata y por escrito<sup>6</sup>. Dicho informe deberá*

---

<sup>6</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU), Regla 54; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, art. 3. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Principios 4, 6, 9, 15, 16. Aprobada en fecha 7 de septiembre de 1990 en la ciudad de La Habana Cuba., por el Octavo



## *Procuración Penitenciaria de la Nación*

*contener los nombres y apellidos de la/s detenido/s y de los agentes que hubieren participado en el incidente, así como los nombres y apellidos de las autoridades que estuviesen a cargo del personal (jefe de turno, jefe requisita etc.), así como del jefe de seguridad interna.*

*El acta que se realice sobre el incidente deberá ser remitida al juez competente y a la defensa. Asimismo podrá ser consultada, sin limitación alguna, por la Procuración Penitenciaria de la Nación, o cualquier otro organismo de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil.*

*Si el hecho de violencia ameritara la iniciación de alguna investigación administrativa por parte del SPF y/o el Ministerio de Justicia de la Nación se garantizará el acceso de la Procuración Penitenciaria de la Nación a las actuaciones.*

*En su artículo 2 el Protocolo estipula que: El personal penitenciario (ya sean los agentes de seguridad como los profesionales dedicados al tratamiento) que trabaje con jóvenes adultos debe ser especialmente seleccionado y debe tener una capacitación especial acreditada para trabajar con esa franja etaria y sus problemáticas sociales y culturales<sup>7</sup>. Se promoverá la capacitación permanente del personal penitenciario.*

*En el caso del personal civil, será el organismo o ministerio de quien dependa, el encargado de seleccionar y brindar la capacitación correspondiente en relación a la labor que desempeñe con los jóvenes.*

*Los agentes penitenciarios que vayan a ocupar cargos en las unidades de jóvenes deberán ser especialmente seleccionados. Para ello, deberá considerarse: su idoneidad, su elección vocacional, su trayectoria, la existencia de causas penales en su contra, etc. Deberá estar a disposición de los organismos gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil –cuyo*

---

Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

<sup>7</sup> Reglas Mínimas ONU 46, 47 y 48; Coyle, Andrew, "La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario", Segunda Edición, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, King Collage London, Foreign & Commonwealth Office London, Pags 24 y sgtes.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*objetivo sea la defensa de los derechos humanos-, los legajos personales del personal penitenciario que se desempeñe en dichas unidades<sup>8</sup>.*

Sin embargo, bajo ningún punto de vista puede considerarse que el SPF utilizó la fuerza de manera proporcional al conflicto que se intentaba abordar. Como se explicó anteriormente, el personal penitenciario cometió actos de tortura, como son la "pila humana", el "pata-pata" y el "puente chino". Esto surge, no sólo del relato de los mismos detenidos sino también de las constataciones realizadas por los médicos de la PPN. Según los informes de los profesionales del organismo, los detenidos sufrieron lesiones de variada gravedad, siendo la más delicada de todas, la pérdida sufrida por uno de los detenidos de dos dedos de su mano izquierda.

Además, también se violó lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo ya que —según surge de la información proporcionada por el SPF— en la represión de los jóvenes fueron utilizados cuerpos de seguridad que actúan en unidad de adultos, como son el Grupo de Acción Rápida y Grupo de Operaciones Anti Siniestros del Complejo Penitenciario Federal II (CPFII).

**El artículo 4** establece que: *La autoridad penitenciaria deberá instalar, en los respectivos establecimientos carcelarios, un sistema de cámaras de video que permita monitorear permanentemente el contacto de los jóvenes adultos detenidos con el personal penitenciario. La autoridad penitenciaria garantizará que el sistema de monitoreo funcione en forma adecuada e ininterrumpida.*

---

<sup>8</sup> Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. ONU, Principio 18 y 20.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*El sistema de monitoreo que se implemente deberá garantizar un registro de imágenes y sonido que no pueda ser alterado o manipulado, debiendo tener acceso irrestricto a él la Procuración Penitenciaria de la Nación y otros organismos de control estatales o de la sociedad civil.*

No obstante, en lo que refiere a los registros filmicos que debieran ser producto de la instalación de un sistema de cámaras de video, para permitir monitorear el contacto de los jóvenes con el personal penitenciario, se tiene conocimiento que dicho sistema, además de ser obsoleto, no se hallaba en funcionamiento al menos en el pabellón 4. En consecuencia, no existe un registro filmico que retrate lo allí sucedido.

*El artículo 5 prevé que: En aquellos casos en que resultare la muerte o lesiones de un joven, la autoridad penitenciaria deberá informar de forma inmediata a los jueces competentes, a su defensor, al Ministerio Público Fiscal; a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a los familiares de la persona detenida, el tipo de lesión o causa de muerte, el lugar donde se haya producido, los motivos, el tratamiento suministrado a las lesiones y diligencias médicas (traslado a hospital penitenciario o extramuros, etc.).*

Sin embargo, el SPF omitió notificar a los organismos que estipula el artículo 5 del Protocolo de las lesiones sufridas por los jóvenes. Como ya se dijo, en el caso de Joel David Acosta la lesión resultó de tal gravedad que sufrió la pérdida de dos dedos de su mano izquierda. En todos los casos, las lesiones fueron constatadas por médicos de la PPN.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

El artículo 6 del Protocolo establece que: "Se alentará la abolición del uso del aislamiento en celda individual<sup>9</sup>

*Se encuentra prohibido disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los supuestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del art. 87 de la Ley de Ejecución Penal, o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el art. 35 del Reglamento General de Disciplina (Decreto 18/96).*

*El aislamiento es una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, y será utilizada como último recurso cuando se demuestre que no existe alternativa menos lesiva para salvaguardar la integridad de las personas<sup>10</sup>.*

*Deberá mantenerse respecto a esos detenidos un régimen que les permita acceso a patio y actividades recreativas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico, y comunicación con el exterior.*

*Sólo podrá hacerse efectiva si la celda destinada a esos efectos cumple con los recaudos necesarios para llevar a cabo la medida sin afectar la integridad física y la dignidad de la persona detenida<sup>11</sup>.*

*El aislamiento sólo se aplicará cuando un médico y un psicólogo, después de haber examinado al detenido, haya certificado por escrito, que éste puede soportarlo<sup>12</sup>.*

---

<sup>9</sup> "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 45/111, punto 7.

<sup>10</sup> Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. CIDH. Principio XXII. Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 11 de Enero de 2006 durante la 952ª reunión de los delegados de Ministros. Regla 60.5.

<sup>11</sup> Véase CIDH casos Cantoral Benavides vs. Perú; Loayza Tamayo vs. Perú y Suárez Rosero vs. Recomendación Procuración Penitenciaria de la Nación N° 690/08.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*Igual proceder será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del detenido<sup>13</sup>.*

*Si el detenido involucrado fuera una persona infectada por el virus de VIH o enferma de SIDA, se requerirá además la autorización del médico infectólogo o tratante, quien deberá evaluar si la medida disciplinaria obstaculiza la continuidad del tratamiento del detenido en función de las previsiones del Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA<sup>14</sup>.*

*En el informe que realice el profesional de la salud deberá consignarse: fecha y hora de la revisión médica, firma del profesional, la evaluación y los fundamentos de la misma. Dicho informe será monitoreado por un equipo de profesionales a los fines de generar una instancia de revisión.*

*El médico visitará todos los días a los detenidos que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará por escrito al Director del Establecimiento, consignando fecha y hora de la visita, e indicará, específicamente, si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental<sup>15</sup>.*

*Por su parte, el artículo 7 estipula: "Cuando se disponga el aislamiento de un joven, sea en forma preventiva o como ejecución de la sanción impuesta, deberá informarse en forma fehaciente, inmediata y por escrito a su defensor, al juez competente, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación indicando los motivos de dicha decisión, el tiempo mínimo y máximo de permanencia en el encierro"<sup>16</sup>.*

---

<sup>12</sup> Reglas Mínimas ONU. Regla 32.2.

<sup>13</sup> Reglas Mínimas ONU. Regla 32.1.

<sup>14</sup> Resolución D.N. n° 1342 del 3 de julio de 2009.

<sup>15</sup> Reglas Mínimas ONU. Regla 32.3 y Reglamento de Disciplina para Internos, Decreto 18/90 art. 56 y 57.

<sup>16</sup> Cfr. Decreto 18 Reglamento General de Disciplina art. 35, CSJN "Romero Cacharane H A s/ ejecución Penal" 9 de



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Del relato de los hechos realizado anteriormente, surge que el SPF también violó lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Protocolo.

Las restricciones y formalidades que se estipulan en la norma para disponer sanciones de aislamiento a jóvenes adultos obedecen a que este grupo etario, identificado como uno de los colectivos más vulnerables de la población encarcelada, resulta ser el más castigado por el SPF con esta medida. Según las estadísticas de la PPN los jóvenes adultos se encuentran sobre representados en materia de sanciones; constituyen sólo el 5% de la población carcelaria y sin embargo, no sólo figuran entre los grupos más sancionados sino que también presentan las sanciones más extensas de la población privada de libertad. En tal sentido, consideramos que la sanción de aislamiento constituye un instrumento privilegiado por el SPF para gestionar a la población joven adulta.

Por eso es muy importante el respeto de las pautas que el Protocolo establece en esta materia, ya que las mismas procuran erradicar la utilización sistemática del aislamiento y promover la utilización de medidas alternativas al encierro dentro del encierro, como aconsejan los organismos internacionales de derechos humanos.

Al respecto el informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez, presentado ante la Asamblea General de las



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Naciones Unidas en agosto de 2011 (A/66/268)<sup>17</sup> llama la atención acerca de la reclusión en régimen de aislamiento alertando que puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura.

El Relator sobre la Tortura señala que la utilización del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que algunos actos de tortura no se detecten ni denuncien. Por ello destaca que esta práctica solo se debe utilizar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible, y debe estar rodeado de garantías procesales, e insta en ese sentido a los Estados a prohibir la aplicación del régimen de aislamiento como castigo, ya sea mediante una sentencia judicial o como medida disciplinaria. Recomienda que los Estados elaboren y apliquen sanciones disciplinarias alternativas para evitar la aplicación del régimen de aislamiento.

En concordancia con estos estándares internacionales, el Protocolo establece que la sanción de aislamiento debe ser una medida excepcional utilizada sólo como último recurso. Sin embargo, como ya se señaló, los jóvenes adultos constituyen la población más castigada con esta medida disciplinaria. Debido a ello, para controlar mejor esta práctica y para garantizar el derecho de defensa de los detenidos, se prevé también en el Protocolo que las sanciones impuestas deben ser notificadas a los defensores, al Ministerio Público Fiscal y a la PPN. Esta notificación debe indicar los motivos de la decisión y el tiempo de permanencia en aislamiento, previsiones que tampoco se cumplieron.

---

<sup>17</sup> Consultado el día 26 de junio de 2013, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/445/73/PDF/N1144573.pdf?OpenElement>



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Por su parte, cabe traer a colación lo resuelto por el Juez Federal de Morón, Juan Pablo Salas, en la causa n° 6218/4, s/ recurso de habeas corpus. Ésta fue iniciada a partir de la acción de habeas corpus interpuesta por cuatro detenidos alojados también en la UR2, pabellón 7 en la que denunciaban las mismas vulneraciones de derechos que reclamaban los alojados en los pabellones 4 y 5.

En dicha causa, entre otras medidas, se resolvió hacer lugar al pedido de nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas a esos cuatro detenidos. Así, el juez Salas ordenó: ***“declarar la nulidad de las sanciones impuestas en los sumarios nros. 137, 138 y 139 (...) desde el auto que impone el aislamiento provisional de los internos en cada uno de los mismos, ante la falta de las debidas notificaciones conforme lo dispuesto en los arts. 6 y 7 del Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos, y de todos los actos que se encuentren directamente vinculados a ellos”*** (El destacado es agregado).

Es importante recalcar que el Juez Salas fundamentó su decisorio, en el cual declaró la nulidad de las sanciones impuestas a los cuatro jóvenes que plantearon el habeas corpus, principalmente en el hecho de no haberse practicado las notificaciones establecidas en los art 6 y 7 del “Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos”.

Dichos artículos estipulan qué notificaciones deben practicarse y de qué manera debe hacerse, cuando se disponga el aislamiento de un joven, sea de manera preventiva o como forma de ejecución de una sanción impuesta. Las mismas deben practicarse **de manera fehaciente, inmediata y por escrito** al juez competente, al defensor, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Penitenciaria de la Nación indicando los motivos de esa decisión, el tiempo mínimo y máximo de permanencia en el encierro.

Esta decisión del juez Salas resulta significativa en función de la ostensible analogía que guarda la situación de esos cuatros jóvenes que plantearon ese habeas corpus con la situación de los ochenta y dos jóvenes que motivan la formulación de esta recomendación.

En ambos casos, no solo se incurre en el incumplimiento de notificar a los organismos que corresponde, sino que además hay claras analogías en las razones que generaron el reclamo de los detenidos que motivó la arbitraria sanción del SPF. En efecto, en ellos la protesta generalizada surge por reclamos ante la autoridad penitenciaria, sistemáticamente desoídos. También se verifica en ambos casos una respuesta del personal penitenciario brutalmente represiva y violenta, sanciones colectivas con graves defectos en su tramitación, vulneración del derecho de defensa, etc.

De acuerdo al **principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN)**, no debiera tolerarse dispensar un trato dispar a detenidos involucrados en hechos sustancialmente análogos.

La nulidad de las sanciones a los ochenta y dos (82) jóvenes mencionados debe ser dictada por el Director del establecimiento, en este caso el Jefe del CPFJA, ya que cuentan con competencia para revocarlas, como se ha hecho en muchos casos.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

En ese sentido el art 81 de la ley 24.660 establece que: *“El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso”*.

Las **“Pautas Mínimas para la tramitación de Expedientes Disciplinarios a Internos”** y el **“Instructivo que regula el procedimiento a seguir ante recomendaciones del Procurador Penitenciario”** según resolución DN N°2.560/2002 inserta en el Boletín Público Normativo 169 y resolución DN 359/2004 inserta en el Boletín Público Normativo N°196 fueron aprobados para aquellos casos donde se tramiten recomendaciones del Procurador Penitenciario de la Nación relacionadas con sanciones disciplinarias a detenidos<sup>18</sup>.

En dicho instructivo se establece que, frente a una recomendación del señor Procurador Penitenciario pidiendo la nulidad de sanciones a detenidos, se dará intervención al Servicio Jurídico del establecimiento a efectos que se expida sobre la recomendación efectuada. Luego, el Director de la Unidad elevará las actuaciones al juez competente a efectos de que se sirva expedirse conforme lo establecido en la Ley N° 24.660 y el Decreto N° 18/97. Si la resolución judicial deja sin efecto la sanción impuesta, el Director del establecimiento convocará a reunión extraordinaria del Consejo Correccional a los fines de una nueva evaluación del interno causante, a efectos de las respectivas calificaciones de conducta y concepto y su tránsito en la Progresividad del Régimen Penitenciario.

---

<sup>18</sup> Cfr. SPF, Memorando N° 115/2013 -D.N., que comunica a la totalidad de los establecimientos penitenciarios y a la Dirección General de Régimen Correccional y Dirección General del Cuerpo Penitenciario, que dicha normativa se encuentra “en plena vigencia” (sic).



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

En diferentes oportunidades el SPF hizo lugar a los pedidos de nulidad realizados por la PPN. Puede citarse, entre otros, los siguientes casos:

- Unidad 3: En ocasión de efectuar las Recomendaciones N°361 y 378, el Director, conforme lo dictaminado por el auditor jurídico, dejó sin efecto las sanciones atacadas<sup>19</sup>.
- Unidad 31: El Consejo Correccional propicio la nulidad de la sanción cuestionada mediante Recomendación N°333, finalmente dejada sin efecto por la Dirección del establecimiento<sup>20</sup>.

Además, militan a favor del planteo de la PPN obvias razones de economía procesal —además de las razones de igualdad ya invocadas—. En efecto, en ese sentido, y atento que la Justicia ya se ha expedido en un caso idéntico respecto del incumplimiento del Protocolo ante la omisión de cursar las notificaciones allí establecidas, debe hacerse lugar al pedido de nulidad de las ochenta y dos (82) sanciones que originan esta recomendación. Al resolver esta situación en el ámbito administrativo, se evita —indudablemente— un dispendio jurisdiccional innecesario que, además de perjudicar a los internos amparados, afectaría tiempo y recursos de todos los organismos públicos involucrados (SPF, PPN, MPF, MPD y Poder Judicial).

---

<sup>19</sup> Cfr. PPN, Recomendación N° 443/P.P./04.

<sup>20</sup> Cfr. PPN, Recomendación N° 443/P.P./04.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

Los ochenta y dos (82) jóvenes ya han cumplido la sanción de aislamiento y es evidente que poco puede hacerse para reparar el perjuicio que esa medida les ha ocasionado. Sin embargo, esta recomendación de la PPN resulta oportuna, de todos modos, ya que la sanción disciplinaria tiene otros efectos que van más allá del confinamiento solitario y tienen que ver con los guarismos calificadorios en concepto y conducta, el retroceso en el régimen de progresividad, eventualmente habilita el traslado a un establecimiento más riguroso, dificulta el acceso a institutos como las salidas transitorias, libertad condicional, etc. (**arts. 5 —primera parte—, 79 y 100 de la Ley 24.660, arts. 56 y 59 del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución, aprobado por Decreto 396/99**).

Por eso, la recomendación de la PPN procura, por un lado evitar que este tipo de vicios en el procedimiento disciplinario se reiteren y, por el otro, que los efectos, previstos en el art. 59 del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución, de las sanciones de estos ochenta y dos (82) jóvenes pierdan virtualidad.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los arts. 17 y 23 de la ley 25.845,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION RESUELVE:**

1. **Recomendar:** Al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento y respeto del "Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos". En particular, que disponga lo necesario para

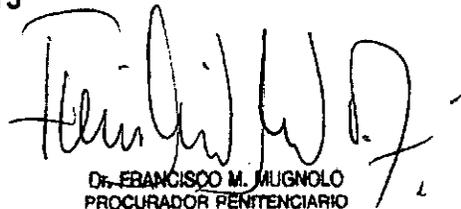


*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

poner en vigencia lo estipulado en el artículo 6 del Protocolo, que establece que se alentará la abolición del uso del aislamiento en celda individual.

2. **Recomendar:** Al Sr. Jefe del Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos que declare la nulidad de las sanciones impuestas a los ochenta y dos (82) jóvenes detenidos —aludidos en la presente recomendación— y las consecuencias que de ellas se derivan, en particular las que hayan afectado los guarismos calificadorios de los sancionados.
3. **Poner en conocimiento:** de la presente recomendación a la Sra. Defensora General de la Nación a efectos de su difusión entre los miembros del Ministerio Público de la Defensa que tengan a cargo personas privadas de libertad que se encuentren en el rango etario de entre 18 y 21 años de edad o alojadas en unidades o pabellones para jóvenes adultos.
4. **Poner en conocimiento:** de la presente recomendación a la Sra. Procuradora General de la Nación a efectos de su difusión entre los miembros del Ministerio Público Fiscal.

RECOMENDACIÓN N° 796/PPN / 13

  
DR. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION

